



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132850-1

"Muller Santiago Iván c/Omint Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/Acción de Revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley 15057"

Suprema Corte de Justicia:

I. Arriba la causa digital del epígrafe a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el día 31 de marzo del corriente año a los fines de que asuma la intervención dispuesta en el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo con relación al recurso extraordinario de nulidad deducido por la parte actora contra la sentencia dictada por el Tribunal de Trabajo n.º1 del Departamento Judicial de General San Martín en fecha 24-6-2024.

En ese cometido comenzaré por señalar que, tras concluir en el fallo de los hechos que de las constancias obrantes en las actuaciones no surge demostrada la existencia de las secuelas incapacitantes denunciadas por el actor de autos, señor Santiago Iván Muller, a raíz del accidente sufrido el día 17 de septiembre de 2022 en oportunidad en que se dirigía hacia su domicilio laboral para realizar sus tareas a órdenes de su empleador SMRC Automotive Tech Argentina Sociedad Anónima, afiliado a Omint Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima al momento de la contingencia, el órgano judicial actuante resolvió rechazar la acción de revisión incoada por aquél en los términos del art. 2 inc. "j" de la Ley de Procedimiento Laboral n.º15057 confirmando, en consecuencia, lo resuelto por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente en el marco del expediente administrativo SRT n.º424939/22 que determinó que el trabajador no posee minusvalía laboral alguna derivada del infortunio de mención (v. veredicto y sentencia de 24-6-2024).

II. Contra dicho modo de decidir se alza, como quedó dicho, la abogada apoderada del legitimado activo mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 7-7-2024, concediéndose en la instancia de origen únicamente el primero de los nombrados (v. res. de 6-8-2024).

Con denuncia del vicio de absurdo y de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local reclama, en suma, la recurrente ante ese Superior Tribunal de Justicia que proceda a declarar la nulidad del fallo impugnado en razón de sostener que el mismo conculca los principios jurídicos de la legislación vigente en materia probatoria, así como también, las reglas procesales de igualdad y congruencia toda vez que el sentenciante de origen privó a su mandante, de modo injusto y arbitrario, de su derecho a producir la prueba pericial médica ofrecida de vital importancia a la hora de demostrar la incapacidad laborativa que invoca padecer como consecuencia del siniestro acaecido, en franca afectación de las garantías de defensa en juicio y propiedad que le asisten por expresa consagración constitucional.

En ese sentido, aduce que la resolución dictada en fecha 6-5-2024 que tuvo por desistido a su representado de la prueba pericial médica haciendo efectivo el apercibimiento oportunamente decretado el 1-4-2024 (*rectius* 18-4-2024) con fundamento en el achacado incumplimiento de la intimación destinada a que informe la fecha de los turnos correspondientes a los estudios médicos complementarios requeridos por el profesional designado en el irrisorio plazo de cinco días, atenta contra los más elementales principios de justicia, circunstancia que conduce, a su ver, a que se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad.

Asimismo reprocha al juzgador de mérito la incorrecta actuación de las facultades de dirección del proceso contenidas en el art. 12 de la Ley procesal n.º 11653, al haber frustrado la producción del principal medio probatorio con el que contaba el trabajador para acreditar los extremos de su pretensión indemnizatoria, contrariando la naturaleza protectoria inherente al derecho del trabajo y resignando la búsqueda de la verdad objetiva.

III. El recurso, en mi criterio, no puede prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132850-1

Lo entiendo así pues, como es sabido, el carril invalidante incoado sólo puede fundarse en las causales taxativamente contempladas en las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local, únicas que delimitan su ámbito de actuación, a saber: omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces y no concurrencia de mayoría de opiniones (cfr. SCBA, causas L. 119.023, sent. de 30-5-2018; L. 126.833, sent. de 29-12-2022; L. 119.962, sent. de 27-6-2023 y L. 129.167, sent. de 29-5-2024, entre otras), ninguna de las cuales aparece siquiera mencionada por la presentante.

En efecto, la lectura de la breve reseña de agravios que antecede permite advertir que los mismos apuntan, en definitiva, a desmerecer el acierto de decisiones de naturaleza probatoria adoptadas con anterioridad al dictado de la sentencia materia de ataque, cuyo análisis es inabordable en casación por conducto de la presente vía anulativa en la que, sabido es, no pueden canalizarse pretensos errores o supuestas anomalías en la producción y apreciación de las pruebas ofrecidas (cfr. SCBA, causas L. 34.872, sent. de 8-4-1985; L. 82.188, sent. de 7-3-2007; L. 104.479, sent. de 30-5-2012; L. 111.264, sent. de 16-7-2014; L. 120.476, sent. de 27-2-2019 y L. 122.558, sent. de 17-9-2021, entre otras).

Siendo ello así, considero que la respuesta a los reproches articulados viene dada por aquella inveterada doctrina legal conteste en señalar que *"la denuncia de presuntas irregularidades en el veredicto y la sentencia ajenas al contenido de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial como las alegaciones referidas a contingencias procesales previas a su dictado son extrañas a la materia propia del recurso extraordinario de nulidad"* (cfr. SCBA, causas L. 58.529, sent. de 27-12-1996; L. 58.638, sent. de 23-12-1997 y L. 58.515, sent. de 21-4-1998), como también lo son los ataques destinados a denunciar la violación de garantías constitucionales y la supuesta consumación de los vicios de absurdo y arbitrariedad de la sentencia (cfr. SCBA, causas L.

95.649, sent. de 3-9-2008; L. 94.844, sent. de 3-6-2009; L. 101.558, sent. de 3-5-2012 y L. 118.629, resol. de 24-6-2015, entre otras) contenidos en el escrito recursivo que motiva mi intervención en estos obrados.

IV. Las consideraciones vertidas resultan suficientes, en mi opinión, para que ese Alto Tribunal de Justicia proceda a declarar la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 20 de mayo de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/05/2025 15:06:47